



REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I: De las facultades de la Asamblea General

Artículo 1.- Este reglamento norma la actividad electoral del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, en adelante Colvet, con el fin de promover la participación democrática de los colegiados, promover la discusión abierta y respetuosa, así como la excelencia en este tipo de procesos para elegir las autoridades de la institución.

Artículo 2.- Corresponde a la Asamblea General elegir a los miembros de la Junta Directiva. La elección puede ser total o parcial: mediante asamblea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 3.- La elección ordinaria se realizará cada año, en la segunda semana de enero, correspondiendo al Tribunal de Elecciones Internas el establecer el día respectivo.

Artículo 4.- La elección extraordinaria se verificará cuando por renuncia o por cualquier otra causa, fuera necesario llenar las vacantes que acontecieren. En cualquiera de estos supuestos debe de comunicarse de forma inmediata de la vacante al Tribunal de Elecciones Internas en adelante TEI, para que regule, de conformidad con este reglamento, el proceso de nombramiento.

Artículo 5.- Corresponde al TEI, realizar la convocatoria para la elección de los miembros de la Junta Directiva, durante la tercera semana del mes de octubre, para ello deberá de reunirse y declarar abierto el proceso electoral, para el período siguiente. El Tribunal deberá hacer la convocatoria a elecciones mediante una circular a los colegiados, informando de los puestos a integrar, la fecha y horario de la elección. Para el cumplimiento efectivo de su labor, la Junta Directiva le asignará

los recursos materiales y humanos necesarios que requiera y contará con el soporte del asesor legal del Colegio.

Artículo 6.- Una vez hecha la convocatoria, se inicia el período de inscripción de candidaturas, que se cerrará el último día hábil del mes de Noviembre. Si a esa fecha no se hubiere inscrito ninguna lista de candidatos, el TEI podrá prolongar el período de inscripción. En caso de persistir ausencia de candidaturas al tercer viernes hábil de diciembre; la elección se realizará en la Asamblea General Ordinaria entre los candidatos que ese día se postulen.

Artículo 7.- El monto de cada cuota que se destinará al TEI lo aprobará la Asamblea General Ordinaria del presupuesto anual.

Artículo 8.- En elecciones extraordinarias, la Junta Directiva del Colegio conjuntamente con el TEI tomará el acuerdo de convocatoria y ordenarán la publicación en la forma inmediata, respetando el procedimiento establecido en este reglamento y la Ley Orgánica. Serán aplicables a estas elecciones, las disposiciones de este reglamento que fueren oportunas a juicio del TEI.

Artículo 9.- En la convocatoria para asamblea ordinaria o extraordinaria, debe indicarse claramente la hora, fecha y lugar o lugares en que se realizará el proceso de elecciones. Asimismo el TEI deberá de fijar de manera clara, a parte de los requisitos establecidos en este reglamento para la inscripción de candidaturas, indicar cualquier otra disposición necesaria para la buena marcha del proceso.

CAPÍTULO II: Del quórum y cómputo de votos

Artículo 10.- La elección se hará por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

Artículo 11.- En las elecciones extraordinarias, regirán las reglas del quórum establecidas por la ley de creación del Colegio.

Artículo 12.- En caso de empate, la escogencia la hará la Asamblea General Ordinaria que ha de celebrarse en la tercer semana de enero, la elección se hará entre los candidatos que quedaron empatados en el primer lugar, para ello el TEI tomará las medidas que considere oportunas. Para la celebración de la elección de desempate no será necesaria publicación en ningún medio bastará con la utilización de los medios institucionales.

En caso de empate en esta segunda ronda, se declarará ganador al postulante de mayor edad.

CAPÍTULO III: Del Tribunal Electoral

Artículo 13.- El TEI será el organismo encargado de organizar, regular, fiscalizar y resolver sobre el proceso eleccionario y hacer la declaratoria de los elegidos; sin perjuicio de las atribuciones que por ley o por reglamento corresponden a la Junta Directiva.

En sus resoluciones deberá fundamentar sus decisiones citando la normativa interna, el Código Electoral o los principios de derecho aplicables.

Artículo 14.- El TEI estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes nombrados por la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda, por un plazo de tres años. Pueden ser reelectos por períodos iguales. No podrán formar parte del Tribunal Electoral los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, o Colegiados que sean funcionarios del Colvet.

Artículo 15.- El TEI designará entre sus miembros Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocal I y Vocal II.

Los suplentes podrán asistir a las sesiones del TEI con voz, pero sin voto.

El TEI sesionará ordinariamente al menos una vez por semana durante el período electoral y en forma extraordinaria cuando así lo considere necesario. La sede del TEI estará en el domicilio legal del Colegio.

Corresponde al TEI nombrar y juramentar los delegados o auxiliares electorales que estime necesarios para representar al TEI en los diversos centros de votación. Los delegados y auxiliares se abstendrán de participar activamente en los grupos postulantes.

Artículo 16. - El TEI establecerá todo lo referente al diseño de la papeleta impresa o electrónica, incluidas las fotografías y los nombres de los aspirantes. Las papeletas deberán asegurar el voto del elector de forma inequívoca.

Artículo 17.- Las decisiones del TEI tendrán recurso de revocatoria, el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil siguiente a la comunicación del acto impugnado. El recurso deberá de estar fundamentado, bajo pena de inadmisibilidad, y deberá presentarse ante la secretaría del TEI, el cual resolverá dentro de las siguientes 24 horas, excepto el día de las elecciones, en cuyo caso conocerá y resolverá, lo que corresponda, antes de comunicar el resultado de la elección.

Únicamente cabe recurso de apelación contra las resoluciones que denieguen la revocatoria.

CAPÍTULO IV: Del Padrón Electoral

Artículo 18.- El padrón electoral preliminar estará integrado por todos los colegiados activos a las 5:00 p.m. del día de las inscripciones de candidaturas.

Artículo 19.- El TEI tendrá acceso irrestricto al padrón y los grupos postulantes, debidamente inscritos, tendrán acceso a un padrón preliminar, una semana después de su inscripción, que únicamente contendrá el nombre completo del colegiado, el número de carné y el número de cédula de identidad. Queda expresamente prohibido suministrar cualquier otra información de los colegiados a los grupos participantes.

En caso de que algún empleado del Colvet, algún miembro de la Junta Directiva o algún integrante de las diversas comisiones del Colegio, facilite otra información a la dispuesta en este apartado a los grupos participantes, o en el caso de que se observe el uso indebido por parte de un agremiado de dicha información, el TEI elevará el caso al Tribunal de Honor o informará a la Junta Directiva de la institución, según corresponda, para que se tome en ambos casos, las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 20.- La inclusión o exclusión de votantes del padrón la dispondrá el TEI, de conformidad con la información que le suministre oportunamente la Administración del Colegio.

Artículo 21.- El padrón electoral definitivo estará integrado por todos los colegiados activos a las 5:00 p.m. del día previo de las elecciones.

En el caso de los colegiados que estuviesen inactivos por causa de morosidad, quedaran incorporados al padrón una vez que se pongan a derecho con sus obligaciones, previo al cierre de la elección. Podrán votar siempre y cuando presenten el comprobante de pago respectivo.

En aquellos casos en que el colegiado estuviere inactivo por causa de una suspensión podrá votar si la Junta Directiva hubiese acordado su reincorporación, en la sesión ordinaria inmediata anterior a la fecha de celebración de la primera ronda.

Los(as) profesionales que se incorporen al Colegio en los días previos a la elección y que por este motivo no figuren en el padrón, tendrán derecho a inclusión para su voto, presentando el correspondiente carné o certificación de su incorporación.

En caso de existir segunda ronda, en esta se usará el mismo padrón que en la primera.

CAPÍTULO V: De la Inscripción de Candidaturas a la Junta Directiva

Artículo 22.- El TEI, en la misma convocatoria a elecciones, invitará a los agremiados a inscribir sus candidaturas a los puestos elegibles de Junta Directiva, para lo cual deberán de cumplir fielmente con todos los requisitos. La invitación se hará conforme lo dispone este reglamento.

Artículo 23.- En los casos de elecciones extraordinarias, las nominaciones se harán directamente en la Asamblea General Extraordinaria convocada para esos efectos.

En estos casos corresponderá al TEI dirigir la Asamblea en el punto de la agenda correspondiente a la elección y verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos, según el artículo 24 de este Código, así como que la elección se realice de conformidad con las normas de este reglamento.

Artículo 24.- La inscripción podrá ser por papeleta o en forma individual y se hará ante la Secretaría del TEI y con el machote de formulario que para tal efecto suministrará el Tribunal, debiendo los solicitantes de cumplir los siguientes requisitos:

a- Quienes aspiren a ocupar puestos en la Junta Directiva y el fiscal deberán estar al día con todas sus obligaciones económicas y financieras con el Colegio.

b- Las propuestas de candidaturas para elecciones ordinarias, sean por papeleta o independientes, deben ser suscritas por un mínimo del 3% de colegiados activos a la fecha de la convocatoria del proceso de inscripción por parte del TEI.

c- Deben incluir el nombre completo de cada candidato, el puesto para el que se postula, número de colegiado y número de cédula; además de la manifestación expresa de aceptación de la candidatura, firmada cada uno, e indicar expresamente que están de acuerdo en presentar la declaración de bienes a la Contraloría General de la República.

d- En las nóminas de las papeletas se deben de presentar siguiendo los principios de equidad de género. En caso de candidaturas individuales no se aplica esta disposición.

e- Aportar el nombre y calidades del fiscal que representará al candidato o grupo ante el TEI durante el proceso electoral, y señalar lugar o medio electrónico para atender notificaciones. Las resoluciones que tome el TEI serán notificadas al fiscal

designado de cada grupo, en el lugar o medio señalado para notificaciones.

f- Distintivo y colores que el grupo usará para fines propagandísticos. Queda absolutamente prohibido el uso de banderas, colores, emblemas y otros símbolos nacionales, así como el color azul y los celestes propios del Colegio u otros que la institución defina en el futuro.

g- Toda solicitud deberá estar escrita en letra legible, indicando claramente: nombre completo, cédula y carné.

Artículo 25.- Vencido el plazo para la inscripción de candidaturas, el TEI examinará y rechazará las solicitudes que no cumplan con todos los requisitos.

Artículo 26.- El TEI deberá emitir pronunciamiento sobre las candidaturas inscritas el mismo día de las inscripciones.

CAPÍTULO VI: De la Publicidad

Artículo 27.- El TEI publicará por cuenta del Colvet en un diario de circulación nacional la nómina con las candidaturas inscritas y aprobadas con el propósito de informar a los agremiados. Esa publicación deberá hacerse al menos ocho días naturales antes de las elecciones ordinarias.

Artículo 28.- El período para realizar propaganda electoral, al día siguiente que el TEI tenga por inscritas las candidaturas y se concluirá el día anterior a la elección. El día de la elección solo se permitirá publicaciones y avisos invitando a los colegiados a participar en el proceso electoral.

Durante el periodo de propaganda, los grupos inscritos o los independientes podrán enviar los mensajes por semana que determine el TEI, en los días y condiciones que para tal efecto establecerá dicho órgano.

Artículo 29.- Los candidatos tienen derecho a realizar propaganda para la elección, de manera lícita y acorde a la moral y a las buenas costumbres, debiendo de respetar a los demás candidatos.

Queda prohibida toda propaganda y actividades dentro del Colegio sólo se realizaran las aprobadas por el TEI.

Artículo 30. Quienes participen en el proceso de elección deberán:

a- utilizar únicamente los espacios y tipos de propaganda autorizados por el TEI, los cuales se asignarán por sorteo.

b- abstenerse de utilizar pinturas, colorantes, tintas, marcadores y cualquier otro

material que dañe las instalaciones del Colegio.

c- abstenerse de adherir signos externos en postes del tendido eléctrico, señales de tránsito y en otros espacios públicos prohibidos por ley.

d- en caso de utilizar toldos, equipos de sonido, mantas, guirnaldas y similares, se hará únicamente en los lugares y condiciones autorizados por el TEI.

e- comunicar al TEI el uso de medios de comunicación colectiva para efectos de actividad propagandística. En tal caso, quedarán a cargo de los interesados los costos del uso de esos medios.

f. Corresponde al TEI regular el uso de parqueo, en la sede central, para facilitar la movilización de los colegiados, así como la distribución de los espacios asignados para cada grupo o candidato, a fin de que estos puedan organizar sus centros de trabajo.

Artículo 31.- Es absolutamente prohibido que los candidatos o su grupo soliciten o reciban contribuciones, de cualquier tipo de personas físicas o jurídicas ajenas al Colegio, para gastos de propaganda, movilización y en general cualquier ayuda de organizaciones políticas, fundaciones, sindicatos, entidades religiosas y empresas comerciales o privadas.

Queda prohibida la participación de personas ajenas al Colvet en cualquier actividad del proceso electoral, salvo el personal de apoyo que requiera el TEI para cumplir sus responsabilidades.

Artículo 32.- Dentro de los recintos de votación no se permitirá ningún tipo de propaganda de los grupos, ni el ingreso con bebidas alcohólicas o de personas en estado notorio de ebriedad.

Artículo 33.- El empleo y la orientación de la propaganda es responsabilidad de los candidatos que integran la papeleta. La propaganda debe ser dirigida a exaltar los méritos de los(as) candidatos(as) y a la exposición de programas e ideas que se propongan desarrollar en beneficio institucional.

Artículo 34.- Queda absolutamente prohibido a todos los funcionarios, los miembros de Junta Directiva, valerse de su posición o influencia para promover o permitir que los postulantes utilicen o se beneficien, de manera directa o indirecta, de los recursos y de la información del Colvet. Queda entendido que, en el caso de los directivos que opten por la reelección están facultados a realizar propaganda, con la salvedad de que no podrán ni directa ni indirectamente, utilizar los bienes o recursos institucionales para favorecer sus aspiraciones.

Artículo 35.- Queda prohibido que los miembros y colaboradores del TEI utilicen signos externos o indumentaria que identifique a alguna de las tendencias inscritas mientras se encuentren nombrados y en ejercicio de sus cargos. Así mismo queda prohibido a los integrantes de TEI y sus colaboradores manifestar públicamente, de manera tácita o expresa, su preferencia electoral.

Artículo 36.- El TEI tendrá facultades para regular la propaganda. Sus disposiciones serán de carácter obligatorio y su incumplimiento se considerará falta grave. Atendiendo a la gravedad de la falta la sanción podrá ser una amonestación verbal, una amonestación escrita privada, o una amonestación pública. Cualquier sanción debe de emitirse mediante resolución razonada, de ese órgano, dentro de las 24 horas posteriores al conocimiento de los hechos por parte del Tribunal.

Artículo 37.- El TEI ordenará confeccionar las papeletas y dispondrá los medios que se utilizarán para la votación. No obstante el TEI podrá autorizar el uso de medios escritos o electrónicos de votación, pero deberá vigilar por la seguridad y confiabilidad del proceso.

Artículo 38.- Se computarán como votos válidos los votos emitidos: a) en papeletas oficiales, con los requisitos establecidos en el artículo 14, debidamente marcadas y que estén firmadas por todos los miembros de la Junta, cuya actuación conste en el padrón-registro, o b) el mecanismo que se establezca en caso de voto electrónico.

Artículo 39.- Serán nulos los votos:

- a) Emitidos que contravengan al menos un tópico establecido en el artículo anterior.
- b) Recibidos fuera del tiempo y local previamente determinados.
- c) Marcados en dos o más columnas pertenecientes a candidatos distintos.
- d) Que no permitan identificar con certeza cuál es la voluntad del votante.
- e) Que, una vez emitidos, se hagan públicos. En este caso, el Presidente de la Junta le impedirá depositarlo en la urna, decomisará la papeleta, la apartará y anotará la razón correspondiente de nulidad en las actas de apertura.

En el caso de votación electrónica, el TEI deberá de disponer de un mecanismo para la debida anulación de estos tipos de casos.

Artículo 40.- Cuando un voto se declare nulo, el Presidente del TEI hará constar la razón al dorso de la papeleta, así como el fundamento que respalda esa decisión y su firma durante el conteo de los votos.

CAPÍTULO VII: De los Recintos de Votación

Artículo 41.- El TEI dispondrá y organizará la votación en la sede central, entre las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m., sin perjuicio de lo anterior queda autorizado el TEI para abrir urnas en otros recintos, debiendo en cualquier caso de asegurar que se den las condiciones apropiadas para que los electores puedan ejercer el sufragio. Para ello acondicionará los locales, de tal modo que, en una parte de ellos puedan funcionar las Juntas Receptoras de Votos y en la otra, el elector pueda emitir su voto de forma secreta. El TEI deberá, al habilitar los distintos recintos, valorar la ubicación, densidad y concentración de los electores procurando facilitar el mayor número de votantes.

Artículo 42.- En los recintos de votación estará un Delegado o Auxiliar del Tribunal que será el Presidente de la mesa y un miembro de mesa por cada uno de los grupos. Toda incidencia que se suscite en el recinto, se resolverá por decisión de simple mayoría. En caso de empate, el Presidente del recinto tendrá doble voto.

La apertura de la mesa de votación la realizarán el miembro delegado del Tribunal, como presidente, y los miembros de mesa. Si llegada la hora oficial de la apertura de la mesa, no hubiese ningún representante de los candidatos, el delegado del TEI la abrirá, pudiendo juramentar representantes de los grupos, designados en el acto como miembros de mesa.

Artículo 43.- El TEI dispondrá, en caso de ser necesario, la distribución de los electores en cada recinto, para lo cual se confeccionará el respectivo padrón. El control del padrón se hará según lo disponga el TEI.

Artículo 44.- Cada grupo o postulante podrá además designar en los centros de votación un fiscal propietario y un suplente, quienes tendrán voz, pero no voto. Dichos fiscales deben estar inscritos ante el TEI a más tardar una semana exacta antes de la fecha de las votaciones.

Artículo 45.- Dentro del centro de votación durante el escrutinio general, solo podrán permanecer los delegados o auxiliares del Tribunal, los fiscales acreditados y los miembros del TEI. Los delegados del TEI resolverán cualquier consulta que se presente el día de las elecciones, sus decisiones podrán ser impugnadas ante el TEI, el cual resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII: Del Voto

Artículo 46.- El voto será secreto y personal. Se emitirá puesto por puesto, de la forma y manera que al efecto indique el TEI. En la papeleta y para efectos de identificación de las candidaturas se agruparan las propuestas de elección según los grupos inscritos, no obstante ello no podrá interpretarse como que la votación es por

grupos. Se considerará como voto válido aquel que cumpla con los requisitos que establece este Reglamento y en forma supletoria se aplicarán las normas contenidas en el Código Electoral.

Artículo 47.- Para sufragar, el elector se presentará con su cédula, carné o certificación que lo acredite como miembro activo del Colegio ante la Junta Receptora correspondiente que verificará su nombre. El elector firmará en el padrón, y cumplido este requisito de admisión, se dirigirá al recinto de votación.

Artículo 48.- Una vez que el elector haya emitido el voto, el Presidente escribirá de su puño y letra en el margen derecho del padrón, correspondiente al renglón donde aparece inscrito el elector, la expresión: sí votó.

Artículo 49.- Podrán votar públicamente los colegiados con alguna discapacidad calificada que les imposibilite emitir su voto en forma secreta. En estos casos será el Presidente o delegado de la mesa quien, en presencia de los miembros de mesa, marcará la papeleta en el lugar solicitado por el votante o le indicará donde hacerlo, de acuerdo con la petición expresa del elector.

Posteriormente, cuando corresponda, la depositará en la urna respectiva.

En caso de un elector que, sin reunir las condiciones antes señaladas, después de haber votado mostrare la papeleta haciendo público su voto, el Presidente de la Junta Receptora le decomisará la papeleta consignando en ella la razón de nulidad. Una vez anulado el voto, lo depositará en la urna electoral, y hará constar en el acta lo sucedido.

El Tribunal Electoral tomará todas las previsiones necesarias para que esta disposición se cumpla fielmente, en salvaguarda del derecho al libre ejercicio del sufragio.

Artículo 50.- El Tribunal Electoral está facultado para nombrar una o más comisiones integradas cada una por un miembro del Tribunal y al menos un fiscal de los grupos contendientes, para recoger el voto de los electores que por motivos extremos de salud no puedan hacerse presentes al recinto de votación. Esta Comisión llevará consigo las papeletas correspondientes a los citados electores, así como una urna volante debidamente sellada, donde serán depositados los votos. Los miembros de los grupos que requieran el uso de esta urna deberán solicitarlo, justificándolo por escrito ante el TEI.

CAPÍTULO IX: Del Voto Fuera de la Sede Central

Artículo 51.- Las votaciones se realizarán únicamente en los lugares preestablecidos por el TEI, quien dispondrá las medidas de control que considere necesarias y

oportunas para garantizar la pureza del voto.

Artículo 52.- Podrá utilizarse el voto electrónico cuando el TEI determine que los medios electrónicos garanticen, ya sea emitido en forma libre, técnicamente válido y con niveles de seguridad y confiabilidad para que el elector emita su voto en forma segura y secreta.

Artículo 53.- El voto electrónico se emitirá con la ayuda de un software y hardware que reúnan las condiciones para garantizar que sea emitido en forma libre, técnicamente válido y con los niveles de seguridad requeridos para garantizar que el elector emitirá su voto en forma correcta y secreta.

Artículo 54.- En el caso de que se autorice la votación en sedes regionales, éstas se abrirán y cerrarán cuando lo determine el Tribunal Electoral.

Artículo 55.- El TEI, con la debida antelación, remitirá al delegado o auxiliar la documentación electoral. La organización del proceso y revisión del material electoral corresponderá a los representantes del TEI.

Artículo 56.- Al cerrarse la votación, el escrutinio de cada mesa lo realizará el delegado o auxiliar electoral y los miembros de los grupos que cierran la mesa, pudiendo intervenir el Fiscal de cada grupo con voz pero sin voto. El resultado deberá ser comunicado al TEI por el medio autorizado por éste, el día de la elección y en forma oportuna.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la finalización de la votación el Presidente del recinto deberá entregar al TEI en forma personal o enviar por correo certificado, la documentación o registros utilizados en el proceso.

Corresponde al TEI realizar el conteo final de los votos, en dicho acto participaran el pleno del Tribunal y los fiscales generales de los grupos inscritos.

Artículo 57.- El Tribunal Electoral tendrá la obligación de informar con ocho días de anticipación a la votación, sobre el lugar donde estarán ubicadas las urnas.

CAPÍTULO X: De la Apertura y Cierre de la Votación

Artículo 58.- La votación dará inicio a la hora y fecha señaladas en la convocatoria. Antes de iniciarse el proceso electoral, el Tribunal, sus delegados o auxiliares examinarán los centros de votación, levantará el acta de apertura correspondiente que será firmada por los miembros del recinto. Comprobará igualmente que el recinto cuente con los medios para la realización del acto. En este examen podrán participar los delegados y los fiscales del centro.

Artículo 59.- La votación será ininterrumpida y concluirá a la hora señalada para el cierre.

Cada centro levantará un acta que firmarán sus miembros presentes, en la cual se consignará el cierre de la votación y las incidencias relevantes que se presentaron, e indicarán el resultado.

Artículo 60.- A la hora oficial de cierre de la votación, el TEI, sus delegados o auxiliares cerrarán el recinto de votación y solo se permitirá votar a los colegiados que se encuentren dentro.

Artículo 61.- Finalizado el escrutinio, el TEI elaborará el acta respectiva. Durante la sesión ordinaria de la Asamblea General el Presidente del Tribunal Electoral dará a conocer el resultado de las elecciones para que sean ratificados los nombramientos y tomará juramento a los nuevos integrantes de Junta Directiva. Si no es posible realizar sesión ordinaria, el Presidente del Tribunal Electoral ratificará los nombramientos en sesión privada.

Artículo 62.- Los nuevos directivos tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de febrero de cada año.

CAPÍTULO XI: De las sanciones y disposiciones finales

Artículo 63.- Corresponderá al TEI, con la colaboración y apoyo de la Junta Directiva y de la administración del Colegio, tomar las medidas de seguridad que garanticen el debido desarrollo del proceso electoral, para estos efectos el TEI podrá solicitar las medidas que considere pertinentes.

Artículo 64.- Queda facultado el TEI para poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio, cualquier irregularidad que se presente durante el proceso electoral por parte de algún agremiado o de los grupos y/o candidatos que participen en el proceso electoral. La Fiscalía previa apertura del expediente correspondiente y respetando el debido proceso, recomendará a la Asamblea General, la imposición de una llamada de atención pública a quienes irrespeten esta normativa.

Artículo 65.- A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Electoral y los principios generales del derecho.

Artículo 66.- Salvo disposición expresa en este Reglamento, los términos por días se contarán como días hábiles y los términos por meses se contarán de fecha a fecha, conforme al calendario usual.

Artículo 67.- Con la finalidad de promover la continuidad de las acciones de la Junta Directiva, se considerará una reelección automática por un año más de la siguiente forma: un año se reelegirán automáticamente Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal 1 y el siguiente; Vicepresidente, Fiscal y Vocal Suplente.

Artículo 68.- Este Reglamento deroga las disposiciones normativas de rango similar sobre materia electoral del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica y rige a partir de la fecha su aprobación.

Artículo 69.- El presente Reglamento deroga el actual Reglamento Interno de Elecciones.

TRANSITORIO I Los miembros de la actual Junta Directiva juramentados en la pasada Asamblea General Ordinaria de enero del 2015 completarán el período de su cargo según el Reglamento derogado en este acto.

TRANSITORIO II Las elecciones del 2016 se realizarán de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, solamente para los puestos vacantes.

TRANSITORIO III Los actuales miembros del Tribunal Electoral, asumirán en reunión privada los 5 puestos propietarios y 1 puesto suplente descritos en este Reglamento. El segundo puesto suplente será nombrado en la siguiente Asamblea General.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria N° 35-2015 del 13 de febrero del 2015.